Año de 1902 Sábado 4 de Enero Número 3

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de instrucción de Estrada, de los cuales resulta:

Que D. Camilo Pereira denunció el expresado Juzgado que el guarda municipal José Vaamonde había dado muerte, envenándole, á un perro de la propiedad de aquél; agregando que, aun cuando el autor del hecho pretendiera escudarse con un bando de la Alcaldía que se decía publicado momentos antes, esto no es admisible, porque aparte de que el bando no se publicó en el barrio ó calle de San Lorenzo, donde vive el denunciante, sólo en un país no civilizado podría pasar que medidas de tal rigor se ejecutasen no bien notificadas al vecindario, siendo además de advertir que no era de creer que el Alcalde se determinara á expedir un bando con facultades tan extremas; pues si bien es verdad que la ley Municipal, en su art. 114, le permite dictar bandos y disposiciones en lo relativo á policía urbana y rural, esto debe ser conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, y en las Ordenanzas municipales vigentes, artículo 182, se prohibe dejar á los perros sueltos en disposición de poder causar daños por las calles y sitios públicos, lo cual se castiga más adelante con la multa de 2 a 5 pesetas y abono de daños y perjuicios, sin que nada haya en ellas que autorice á dar muerte á los perros, de modo que si el bando se hubiese extendido á tanto, vendría á haberse cometido una evidente extralimitación:

Que entendiendo el Juez que el hecho denunciado podría ser constitutivo de un delito de daños, ordenó la instrucción de sumario, en el cual, por certificación del Ayuntamiento de Estrada, se hace constar que en 6 de Febrero de 1901, á las once de la mañana, fué publicado por medio de timbalero, fijándose copia en los sitios públicos, el siguiente bando: «El Alcalde.=Debiendo prevenir las terribles consecuencias que tienen que resultar de la lucha sostenida esta mañana con porción de perros por otro rabioso, =Hago público: Que desde hoy se dará muerte por medio de la estricnina, á los perros que transiten por el pueblo, si no se llevan con cadena ó no van provistos de bozal cruzado.=Estrada 5 de Febrero de 1901.=Laurentino Espinosa.»

Que declarado procesado el guarda denunciado, el Alcalde de Estrada dirigió al Juez una comunicación defendiendo la conducta de dicho guarda, manifestando que al explicar á subordinados en detalle el modo y forma de hacer cumplir el bando, les dijo que éste fuera aplicado á todo perro que viesen suelto y sin bozal fuera de las casas de sus dueños ó en sitios en donde pudiesen causar daño, y afirmando que el procesado había cumplido con su deber y con las órdenes recibidas, de las cuales debía significar que no se apartó en lo más mínimo, mereciendo su proceder plácemes más que censuras:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Alcalde de Estrada obró en uso de sus legítimas atribuciones al publicar el bando, y el guarda municipal Vaamonde podía dar muerte á cualquier perro que anduviera sin bozal, fuera de propiedad de un particular ó de cualquiera autoridad constituída; y en que dicho bando es una laudable previsión de las Autoridades locales, si se ha de evitar la propagación de la hidrofobia, que tantos males estaba causando, pues raro era el día que dejaban de ingresar en el Instituto antirrábico niños y adultos; citaba el Gobernador como vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, concediendo facultades á las Autoridades locales para todo lo que se refiera á salubridad, higiene y comodidad del vecindario, pudiendo al efecto dictar bandos de buen gobierno, y el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente caso se trata de la persecución de un delito de daños, que se supone cometido por el guarda municipal José Vaamonde, extralimitándose en el cumplimiento de un bando de la Alcaldía, y que decidir si existe ó no este delito y si es ó no responsable del mismo el procesado, es asunto propio de la competencia de la Autoridad judicial, por no existir ley alguna donde privativamente se reserven estas funciones á la Autoridad administrativa; que el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, resolviendo que el hecho denunciado es ó no constitutivo de delito y si de él ó no responsable Vaamonde, no depende de ninguna declaración previa de la Administración, bastando, para juzgar en definitiva acerca de ambos puntos, los elementos de prueba acumulados al sumario y los que más tarde hayan de aportar las partes al juicio oral, si éste llegara á verificarse; y que el oficio del Gobernador civil proponiendo al Juzgado la inhibición arranca del supuesto erróneo de que en el sumario se trata de dilucidar si el Alcalde de la villa obró ó no dentro de sus atribuciones al publicar el bando, siendo así que el delito que se persigue es el que se supone cometido por Vaamonde dando muerte á un perro del denunciante, sin ajustarse para nada á las atribuciones que el bando contenía; citaba el Juez el art. 3.º, el 11 y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 579 del Código penal, y el 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley Municipal vigente, según la cual: «corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal..... 6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándoles con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días y proponer su destitución al Ayuntamiento»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales u ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por seguirse causa á un guarda municipal que dió muerte á un perro con ocasión de un bando dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Estrada para evitar el desarrollo de la hidrofobia en la localidad.

2.º Que á los Alcaldes corresponde castigar las faltas que los dependientes de policía urbana y rural cometan en el ejercicio de sus cargos.

3.º Que al Alcalde de Estrada compete, por lo tanto, dicidir si el guarda denunciado se ajustó ó no al bando de la Alcaldía, y castigarle en el caso de que le hubiera infringido, sin perjuicio de pasar los antecedentes á los Tribunales si entendiese que hubo infracción, y que excediendo ésta los límites de falta administrativa, constituye delito; y

4.º Que estando reservado el castigo de hecho á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

---

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en comunicación fecha 31 de Mayo de 1899, el Alcalde de Celrá denunció al Juzgado los hechos siguientes:

Que por la Administración de Hacienda de la provincia se le había pedido repetidas veces remitiera certificación de los pagos municipales sujetos al descuento del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, sin que hubiera podido la Alcaldía cumplimentar la citada orden, por carecer de datos; que reiterada la orden por la Administración de Hacienda, con los apercibimientos oportunos, el Alcalde dirigió una comunicación á D. Francisco Garriga y D. José Busquets, ex Alcalde el primero y ex Depositario de fondos municipales el segundo, requiriéndoles para que hicieran entrega de cuantos justificantes de cargo y data obraran en su poder, correspondientes á los ejercicios de 1891 á 1895:

Que D. Francisco Garriga no había dado contestación ninguna, y que D. José Busquets había manifestado que no conservaba justificante ninguno, porque al cesar en su cargo hizo entrega de todos los documentos referentes á las cuentas:

Que esto no era exacto, pues no existía comprobante alguno de que se hubiera realizado dicha entrega, por lo que, y para evitar su responsabilidad, denunciaba al Juzgado los hechos referidos, que constituían á su juicio una doble desobediencia y retención indebida de documentos.

Que instruido sumario y practicadas en el mismo cuantas diligencias se estimaron oportunas, se remitieron los autos á la Audiencia de Gerona, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que los documentos reclamados que se supone retiene D. José Busquets se relacionan con las cuentas del tiempo en que éste ejerció el cargo de Depositario del Ayuntamiento de Celrá y que la facultad de exigir la rendición de cuentas y de examinarlas corresponde á los Gobernadores; que en el supuesto de que dichos documentos obraran en poder del Depositario y se remitiera a su entrega, debía el Alcalde, en vez de pasar la cuestión á los Tribunales, poner el hecho en conocimiento del Gobernador; que en este concepto existe una cuestión previa que resolver por la Administración, y es la de averiguar si realmente existen en poder de los denunciados los documentos que se reclaman ó se hallan unidos á las cuentas de su referencia; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal y la Real orden de 19 de Diciembre de 1878:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados por el Alcalde de Celrá revestían carácter de los delitos previstos y penados respectivamente en los artículos 375 y 265 del Código penal; que el conocimiento y castigo de los expresados delitos compete á los Tribunales ordinarios sin que exista ley alguna que los reserve á los funcionarios de la Administración; y que no desprendiéndose de los hechos denunciados que la reclamación de los documentos pertenecientes á la Depositaría de Celrá, hecha á los procesados, tuviere por objeto el examen y rendición de cuentas del tiempo que Busquets había ejercido el cargo de Depositario, era evidente que no existía cuestión alguna previa que tuviera que resolver la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 265 del Código penal, que castiga á los que desobedecieran gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos á la Autoridad ó sus agentes:

Visto el art. 375 del propio Código, que castiga al funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo:

Visto el art. 385 del repetido Código, que también establece pena para el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Visto el art. 3.º del Real decreto da 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misms ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Depositario que fué de fondos municipales del Ayuntamiento de Celrá D. José Busquets:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos definidos y penados en los artículos del Código que quedan citados:

3.º Que por no hallarse relacionada la entrega de los documentos que en concepto de Depositario obraban en poder del procesado, con la aprobación superior de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Celrá, es evidente que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo que los funcionarios de este orden tengan que resolver, sin que por otra parte la ley haya reservado á estos últimos el conocimiento y castigo de los hechos de que se trata:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*(Gaceta núm. 364.)*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º del proyecto de ley presentado á las Cortes en 30 de Noviembre último y en el Reel decreto dictado para su cumplimiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales del mes de Diciembre actual, se ha servido declarar que el tipo medio de cambio en el indicado periodo ha sido de 36'03 por 100.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

*(Gaceta núm. 1.º)*

### Junta de Aranceles y de Valoraciones

### SECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, dictada para el servicio de las valoraciones de mercancías, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercancías que se hayan importado y exportado en España durante el año natural de 1901, la Junta de Aranceles y de Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos é indicaciones que se la dirijan durante el próximo mes de Enero, tanto por las Cámaras de Comercio y Agrícolas, como por los industriales, comerciantes y cuantas Corporaciones y personas deseen contribuir á los trabajos encaminados á la más recta fijación de dichos valores.

Madrid 26 de Diciembre de 1901. —El Vocal Secretario, Manuel Salvadores.

*(Gaceta núm. 361.)*

## MINISTERIO DE MARINA

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio, durante el año 1902, son las siguientes:

**A.—Buques para servicios generales**

Plana mayor de la escuadra, seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Acorazado *Pelayo*, nueve meses en tercera situación y tres en segunda.

Crucero *Carlos V*, doce meses en tercera situación.

Crucero *Cardenal Cisneros*, tres meses en primera situación, seis en tercera y tres en segunda.

Acorazado guardacostas *Numancia*, seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Acorazado guardacostas *Vitoria*, seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Crucero *Extremadura*, seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Crucero *Río de la Plata*, doce meses en tercera situación.

Crucero *Infanta Isabel*, doce meses en tercera situación.

Aviso *Giralda*, seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Aviso *Urania*, doce meses en tercera situación.

Crucero *Doña María de Molina*, tres meses en primera situación, seis en tercera y tres en segunda.

CAÑONEROS

*General Concha*, doce meses en tercera situación.

*Temerario*, idem id.

*Vicente Yáñez Pinzón*, idem id.

*Martín Alonso Pinzón*, idem id.

*Marqués de Molins*, idem id.

*Nueva España*, idem id.

CAZATORPEDEROS

*Audaz*, seis meses en tercera situación y seis en segunda.

*Osado*, idem id.

*Proserpina*, idem id.

*Terror*, idem id.

*Destructor*, idem id.

CAÑONEROS

*Hernán Cortés*, doce meses en tercera situación.

*Vasco, Núñez de Balboa*, idem id.

*Ponce de León*, idem id.

*Mac-Mahon*, idem id.

Lancha *Perla*, idem id.

Lancha *Condor*, idem id.

Seis escampavías, idem id.

**B.—Buques y brigadas para servicios ó prácticas de torpedos**

TORPEDEROS

*Ariete*, tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

*Azor*, idem id.

*Halcón*, idem id.

*Rayo*, idem id.

*Acevedo*, idem id.

*Barceló*, idem id.

*Habana*, idem id.

*Ordóñez*, idem id.

*Orión*, idem id.

Lancha *Aire*, idem id.

Brigada torpedista de Cádiz, idem idem.

Brigada torpedista de Ferrol, idem idem.

Brigada torpedista de Cartagena, idem id.

Brigada torpedista de Mahón, idem id.

**C.—Buques-escuelas**

Fragata *Asturias*, doce meses en tercera situación.

Crucero *Lepanto*, nueve meses

en tercera situación y tres en segunda.

Corbeta *Nautilus*, doce meses en tera situación.

**D.—Buques para servicios en el golfo de Guinea**

Cañonero *Magallanes*, doce meses en tercera situación.

Pontón *Fernándo Póo*, idem id.

Dos lanchas, idem id.

**E.—Buques que han de permanecer en construcción á flote, sin prestar servicio**

*Princesa de Asturias*, doce meses en tercera situación.

*Cataluña*, idem id.

*Marqués de la Victoria*, idem id.

*Don Alvaro de Bazán*, idem id.

Art. 2.° Para cubrir las atenciones navales en caso de incidentes de mar, reparaciones ó servicios urgentes imprevistos, se podrán sustituir los buques que figuran en esta ley por otros, siempre dentro del crédito concedido por la ley de Presupuestos; y en casos de fuerza mayor, podrá cambiarse la situación respectiva de cada uno de ellos con la misma limitación.

Art. 3.° El contingente de Infantería de Marina que ha de prestar servicio durante el año 1902 será el siguiente:

Un regimiento en cada Departamento.

Un cuadro de reclutamiento en cada Departamento.

Una compañía de Guardias en cada Arsenal.

Dos compañías en las posesiones del Golfo de Guinea.

Una compañía do ordenanzas y escribientes en el Ministerio de Marina.

Art. 4.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en esta ley, atenciones de los Departamentos, Arsenales y Museo Naval y servicos de Africa, se fijan 1.982 soldados de Infantería de Marina, y 6.245 marineros. Cuando alguno de los buques pasare á situación de menor armamento que el que á cada uno de ellos se asigna como máximo sin ser sustituido por otro, se rebajará el número de marineros y soldados en la proporción que señale el reglamento de situaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintieiete de Diciembre de 1901.—María Cristina.—El Ministro de Marina. Y. Cristóbal Colón y de la Cerda.

*(Gaceta núm. 361.)*

---

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

### Distrito de Orense y Lugo

Condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento, mediante pública subasta, por haber renunciado los respectivos Ayuntamientos la facultad de efectuarlo gratuitamente, según usos vecinales, de las leñas bajas en los cuarteles de los montes públicos y terrenos forestales exceptuados de la desamortización como de utilidad pública, pertenecientes á los pueblos de este distrito, durante el corriente año de 1901 á 1902, comprendidos en los planes de aprovechamiento aprobados por Real orden de 22 de Agosto último.

1.ª La clase y cantidad de productos, así como la extensión de terreno en que ha de efectuarse la roza de las leñas, serán los consignados para el respectivo monte en las relaciones generales de aprovechamientos, publicada en los números 238, 239 y 240 del «Boletín oficial» de esta provincia, correspondientes al jueves 17, viernes 18 y sábado 19 de Octubre último, y en los números 231 y 232 del de la provicia de Lugo, correspondientes al jueves 10 y viernes 11 del mismo mes. Las aclaraciones ó reclamaciones que el rematante necesite ó tenga que producir, tanto respecto al sitio ó límites del aprovechamiento, como sobre la calidad, cantidad y demás circunstancias de los productos que se subasten y novedades que observare, las presentará antes de dar principio al aprovechamiento; de lo contrario se entenderá que se da por entregado de la extensión de terreno en que ha de hacerse éste y una zona de 200 metros á su alrededor, y en tal caso, ya no se le admitirá reclamación alguna.

2.ª Para la ejecución del aprovechamiento, ó sea corta ó roza y troceado de la leña y demás operaciones, incluso la extracción de productos, se concederá al rematante hasta el 30 de Septiembre del próximo año 1902, en cuyo espacio de tiempo deberá quedar limpio de despojos el rodal de corta: podrá carbonear los productos objeto de la subasta; pero, en tal caso, tendrá que establecer las carboneras en el sitio que señale en el acto de entrega del monte para el aprovechamiento, ó después, si el rematante lo pidiera, y no en ninguna otra parte, sin que tal precaución lo exima de la responsabilidad en que incurriría en caso de que por las carboneras ó por otra causa cualquiera se originara un incendio. Con el fin de evitar tan funesto accidente, no se permitirá encender fuego dentro del monte, como no sea para la cocina de los trabajadores, y aun en este caso se hará en hoyos de 50 centímetros de profundidad, separando de su alrededor todas las materias combustibles y tomando las demás precauciones que convengan al caso. Tampoco se permitirá la acumulación de grandes cantidades de leñas en parte alguna del monte.

3.ª La roza de las matas de especies no arbóreas se hará en su caso á flor de tierra, en las que se reproduzcan por brote, sin herir ni magullar á la cepa productora, ni hacer extracción ó arranque de la misma; ó arrancando toda la planta, si su reproducción es por semilla; pero respetando las arbóreas, tales como pinos, robles y otras cualesquiera que sean su situación estado y magnitud. Si el rematante ó sus operarios cortasen, arrancasen ó mutilasen voluntaria ó involuntariamente cualquier planta de las mencionadas, como pimpollos, resalvos, brotes, etc., será denunciado, exigiéndole la responsabilidad á que hubiere lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes. La extracción ó saca de las leñas de los montes mencionados ha de hacerse por los caminos, carriles ó sendas existentes en el mismo, ó en su defecto, por los sitios rasos ó claros que se designen en el acta de entrega, con las necesarias precauciones, para no causar daño en el repoblado, llevando la leña á su destino ó á los depósitos que de antemano se designaren también.

4.ª Para el anuncio y celebración de subastas y tramitación general de los respectivos expedientes y sus incidentes se observará lo establecido en el pliego de condiciones generales, facultativas y reglamentarias, publicado en el número 284 del «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al jueves 12 de los corrientes.

Orense 10 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Juan B. Mulet.—B.° V.°—El Inspector, Inchaurrandieta.

---

Condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento, mediante pública subasta, por haber renunciado los respectivos Ayuntamtentos la facultad de efectuarlo de gratuitamente, según usos vecinales, de los pastos que pueden producir los montes públicos y terrenos forestales exceptuados de la desamortización como de utilidad pública, pertenecientes á los pueblos de este distrito, durante el año forestal de 1901 á 1902, comprendidos en los planes de aprovechamientos, aprobados por Real orden de 22 de Agosto último.

1.ª El número y clase de cabezas de ganado que en cada monte podrá utilizar los pastos serán los consignados para el respectivo monte en la relación general de aprovechamientos, publicada en los números 238, 239 y 240 del «Boletín oficial» de la provincia de Orense, correspondientes al jueves 17, viernes 18 y sábado 19 de Octubre último, y en los 231 y 232 del de la provincia de Lugo. Para que en ningún caso pueda exceder del consignado en el plan aprobado por la Superioridad, dará conocimiento el rematante á la autoridad local, al distrito y á la Guardia civil encargada de la custodia del monte, del nombre del pastor ó pastores que conduzcan los rebaños, con relación detallada de las cabezas de ganado que cada uno tenga á su cargo.

2.ª Los pastores sólo podrán usar para sus precisas atenciones, dentro del monte y con las precauciones necesarias, las leñas muertas y rodantes que hubiere dentro del terreno público sujeto al disfrute: cuando tuvieren necesidad absoluta de encender fuego para su cocina, lo harán en hoyos que tengan, cuando menos, medio metro de profundidad, apagándolo después de usado, y siempre en los sitios rasos ó despejados.

3.ª La entrada y salida del ganado en cada monte será por los pasos, coladas, veredas ó caminos existentes en el mismo, ó en su defecto, por los sitios rasos ó claros en que no pueda causarse daño, previamente señalados por los funcionarios del ramo y consignados en el acta de entrega. Bajo ningún concepto entrará el ganado en los sitios de cada monte que, por haber sufrido incendio en cualquiera de los seis últimos años, ó por disposición de la Superioridad, estén ó hayan sido acotados con determinados fines.

4.ª El plazo para el disfrute, consignado para cada monte en el correependiente anuncio de subasta, empezará á contarse desde el dia de la entrega del monte al rematante, y en ningún caso podrá concederse prórroga ni prolongarse aquél más allá del 30 de Septiembre del próximo año de 1902.

5.ª Para el anuncio y celebración de subastas y tramitación general de los respectivos expedientes y sus incidencias se observará lo establecido en el pliego de condiciones generales, facultativas y reglamentarias, publicado en el número 284 del «Boletín oficial» de esta provincia, correspondientes al jueves 12 de los corrientes.

Orense 10 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Juan B. Mulet—V.° B.°—El Inspector, Inchaurrandieta.

---

## AYUNTAMIENTOS

Don Miguel Gutiérrez Rodríguez, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que desde hoy hasta veinte del actual, se halla expuesto en la tablilla fijada en el pórtico de la Casa Consistorial, la lista de electores, para la elección de Compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la Ley electoral del Senado.

Orense 1.° de Enero de 1902.—M. F. Gutiérrez.

---

Don Miguel Gutiérrez Rodríguez, Alcalde presidente de Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que cumpliendo las prescripciones del capítulo tercero de la ley vigente, ha sido rectificado el padron de habitantes de este distrito, quedando desde esta fecha de manifiesto en el pórtico de la Casa Consistorial lista nominal de los empadronados, con objeto de que puedan enterarse de ella y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho, hasta el quince del actual, en la inteligencia de que transcurrido este plazo, si bien podrá pedirse la declaración de vecindad, no dará esta derecho al empadronamiento ni á los beneficios consiguientes, hasta la época de rectificado en Diciembre del corriente año. En los días dieciseis al treinta y uno de este mes, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y efectos consiguientes.

Orense 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, M. F. Gutiérrez.

---

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que desde el dia de hoy hasta el 20 del actual, se hallarán expuestas al público en el sitio de costumbre de las oficinas municipales de este Ayuntamiento, las listas electorales de Compromisarios para Senadores, formadas para el año actual, durante cuyo término de exposición podrán ser examinadas y se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Celanova 1.° de Enero de 1902.—Lino Velo.

---

*Trives*

La lista rectificada de electores para compromisarios á Senadores estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del actual á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones previstas en el art. 26 de la Ley vigente.

Puebla de Trives 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, Domingo Núñez.

---

*Castro Caldelas*

La lista de los electores de compromisarios para Senadores formada en cumptimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 20 del corriente, hora que cualquiera que ese crea con derecho, formule las reclamamaciones que estime procedentes.

Castro Caldelas 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, José Martínez.

---

*Junquera de Espadañedo*

La lista de electores para compromisarios en la elección de Senadores formada con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1877, permanecerá expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia 1.° al 20 del entrante mes de Enero ambos inclusives, pudiendo durante el plazo formular las oportunas reclamaciones.

Junquera de Espadañedo á 31 de Diciembre de 1901.—Blás Fernández.

---

*Carballino*

Desde el dia de hoy hasta el 20 del actual, permanecerá expuesta al público en Secretaría la lista formada para la elección de compromisarios, á fin de que pueda ser examinado por cualquier vecino y presentar las reclamaciones que estime justas.

Carballino 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, Adolfo Ramos.

---

*Manzaneda*

El repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el próximo año de 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Manzaneda 22 de Diciembre de 1901.—El Alcalde accidental, Miguel Blanco.

---

*San Amaro*

La lista de electores para compromisacios en la elección de senadores formada con arreglo á las prescripciones de la ley de Febrero de 1877, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el dia de hoy al 20 del corriente ambos inclusive, pudiendo durante ese plazo formularse las oportunas reclamaciones.

San Amaro 1.° de Enero de 1902 —El Alcalde, Marcial Nóvoa.

---

*Peroja*

Confeccionado por la Junta gremial el repartimiento de liquidos y granos de este Ayuntamiento para el entrante año de 1902, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento sita en Fuentearcada de este distrito, durante cuyo término podrán los contribuyentes comprendidas en él, examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Peroja 29 de Diciembre de 1801.—El Alcalde, José Vázquez.

---

*Taboadela*

Desde hoy al 20 del actual, estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las listas de electores para compromisarios de Senadores, durante los cuales podrán los que interesen enterarse de las mismas y hacer las reclamaciones que sean justas.

Lo que se anuncia al público conforme á lo dispuesto en el art. 25 de la Ley del Senado.

Taboadela 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, Benito Quintas.

---

*Cea*

Desde hoy hasta el 20 del actual, se hallará expuesta en la tablilla fija en el pórtico de la Casa Consistorial la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la Ley electoral del Senado.

Cea 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, Leopoldo Rodríguez.

## Edictos militares

Don Luis Bertrán de Lis y Espona, Comandante del Batallón de Cazadores Estella, Juez Instrutor del expediente administrativo instruído en averiguación de los responsables al reintegro de cantidad de pesetas, por débitos resultantes en los ajustes de un Jefe y veinticuatro individuos de tropa de la Comandancia de la guardia civil de Lérida.

Usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo al guardia civil licenciado Francisco Cid y Gómez, natural de San Martín, provincia de Orense, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado (Democracia 2-2.°) ó manifieste su residencia y domicilio actual, con el fin de poderle tomar declaración; pues asi lo he acordado en diligencia d este dia.

Dado en Lérida á treinta de Diciembre de mil novecientos uno.—Luis Bertran de Lis.

---

Don Antonio Cifuentes Rodríguez, primer Teniente del cuarto Batallón de Artillería de plaza y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del artillero que fué del Regimiento de Artillería de plaza de Filipinas Manuel Nogueira Conde.

Por el presente edicto y en virtud de las atribuciones que me confiere el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta dias á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», se presenten en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de artillería en la ciudadela de esta plaza, cuantas personas tengan conocimiento de sus circunstancias de familia, de su muerte ó desaparición pudiendo deponer cuanto sepan acerca del referido artillero ante las autoridades más próximas al punto de su residencia.

Dado en Pamplona á veintitrés de Diciembre de mil novecientos uno. El primer Teniente Juez instructor, Antonio de Cifuentes.

---

REGIMIENTO DE PONTONEROS

*Anuncio*

Existiendo vacante en el Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, una plaza de Maestro armero, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para los maestros armeros del Ejército, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892 (C. L. número 235), se anuncia para su debida publicidad por medio del presente, con objeto de que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla; debiendo cuantos la soliciten, dirigir sus instancias escritas de su puño y letra al Coronel primer Jefe del expresado Regimiento de Pontoneros, hasta el dia 16 del mes de Enero del próximo año acompañando á ellas los documentos que se expresan en el citado reglamento y certificado de aptitud para el desempeño de su oficio, expedido con posterioridad al 1.° de Junio de 1897.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1901. —El Comandante mayor, Faustino Tur.—V.° B.°: El Coronel, Martí.

## JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de Verín.

Hago público: Que en este Juzgado y Escribanía de Don Leopoldo Barjacoba, pende sumario con motivo de un pordiosero cuyo nombre se ignora y que se supone era conocido por el Enterrador ó Sautón, ocurrido el veintidos del pasado mes de Noviembre en el camino que de Santa Eulalia de Montes conduce á Cualedro, en cuyo proceso se acordó llamar por edictos á todos aquellos que se crean herederos del finado, á fin de ofrecerles el procedimiento, á cuyo fin verificarán su presentación en éste Juzgado dentro del término de diez dias á contar desde la inserción del presente en el «Boletin oficial» de esta provincia.

Dado en Verin á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nno.—Luis de la Escosura.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

---



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, núm. 15*